



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 36

Bogotá, D. C., viernes, 8 de febrero de 2019

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1941 DE 2018

(diciembre 18)

por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De la prórroga de la ley. Prorróguense por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguense de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010 y los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 6° de la Ley 418 de 1997, lo siguiente:

El Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad que afecte la seguridad nacional, con el fin de proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, interagencial, sostenida e integral del Estado. Estas zonas serán objeto de

planes especiales de fortalecimiento del Estado Social de Derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población.

Los planes no suspenderán los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y, donde coincidan, se articularán. La elaboración de dichos planes será bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional y respecto a zonas PDET con la participación del Alto Consejero para el Posconflicto. El Gobierno nacional reglamentará los aspectos que se requieren para su ejecución.

Los planes integrales tendrán la duración que se determine y articularán a las instituciones públicas, el sector privado y la cooperación internacional.

El Presidente de la República designará un Gabinete de Paz que coordine la estrategia integral en los territorios priorizados donde se articularán en la Hoja de Ruta Única, lo correspondiente a la intervención de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Naciones Sectoriales (PNS) y los dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI).

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará una subcuenta en el Fondo de Programas Especiales para la Paz creado por la Ley 368 de 1997, con el fin de financiar los planes, programas y estrategias que se implementarán en los territorios que se establezcan como zonas estratégicas de intervención integral. La financiación de estos planes, programas y estrategias provendrán de recursos adicionales del presupuesto público, recursos de cooperación internacional y aportes del sector privado.

Parágrafo 2°. Los recursos destinados a la financiación de las Zonas Especiales de Inversión en ningún caso podrán comprometer los recursos definidos por el Plan Marco de Implementación para los PDET.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016 y adicionado por el artículo 1° del Decreto-Ley 900 de 2017, quedará así:

Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

- Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con grupos armados organizados al margen de la ley.
- Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo

armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

El Consejo de Seguridad Nacional determinará cuándo una organización se califica como grupo armado organizado al margen de la ley y las condiciones necesarias para que pueda ser objeto de todos o de alguno de los diferentes instrumentos que consagra esta ley. Tal calificación y condiciones son requisitos para que el Gobierno nacional pueda examinar la posibilidad de decidir si adelanta diálogos conducentes a acuerdos para la desmovilización, desarme y reintegración del grupo. Dicha caracterización tendrá una vigencia de seis meses, al cabo de los cuales deberá actualizarse o antes, si se requiere.

Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional, o sus delegados.

Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.

Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan

como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución

de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas.
2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.

3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.

Parágrafo Transitorio 3A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la

libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

Parágrafo Transitorio 3°B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.

Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.

Parágrafo 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.

Parágrafo 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza

legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

Artículo 4°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 49A. Créase el Centro de Coordinación Contra las Finanzas de Organizaciones de Delito Transnacional y Terrorismo como una instancia de coordinación interinstitucional que permita fortalecer los canales de comunicación, intercambio y análisis conjunto de información, con el propósito de generar sinergia y sincronización tanto en el nivel estratégico como en el de ejecución entre los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y las autoridades judiciales. El Centro se crea como una instancia permanente con el objetivo de perseguir y dismantelar las redes de dinero y bienes de origen ilícito o empleados en actividades ilícitas, lavado de activos y financiación de terrorismo, a través del trabajo conjunto y coordinado de la Fuerza Pública, los organismos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, la Fiscalía General de la Nación y las autoridades judiciales, en el marco de cada una de sus competencias. La Secretaría Técnica del Centro será ejercida por la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). El Gobierno nacional I reglamentará la composición y funcionamiento del Centro.

Artículo 5°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 49B. Todas las armas de fuego que hayan sido amparadas en cualquier tiempo, con permiso de tenencia, porte y especiales, deberán ser empadronadas conforme a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional. Las que estén o hayan estado vinculadas en una investigación judicial de carácter penal, deberán registrarse en el sistema de información que se disponga para el efecto.

Créase el Registro Nacional de Identificación Balística que contendrá dos tipos de información. La información sobre la huella balística de las armas con permiso de tenencia, porte y especiales que será administrada por el Ministerio de Defensa Nacional y la información sobre la huella balística de las armas vinculadas en cualquier momento a una investigación judicial de carácter penal, que será administrada por la Fiscalía General de la Nación y se registrará en la plataforma que disponga dicha entidad para tal fin.

Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, las personas que tengan o porten armas, cuyos permisos de tenencia y porte se encuentren vencidos o que no quieran seguir

teniéndolas o portándolas, podrán entregar al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA) el (las) arma(s) respectiva(s) y por ese hecho se les condonarán las multas, deudas y demás sanciones relacionadas con el porte o tenencia de las mismas hasta la fecha de su entrega.

Parágrafo 1°. En consideración a las funciones que, constitucional y legalmente le competen a la Fiscalía General de la Nación, para ejercer la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, esta entidad tendrá acceso a la información relacionada con la huella balística administrada por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual debe ser compatible con la base de datos de imágenes de la plataforma dispuesta por la Fiscalía.

Artículo 6°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 49C. *Inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.* Con el fin de prevenir la comisión de conductas delictivas, el Gobierno nacional reglamentará las condiciones de instalación, fabricación, comercialización, importación, exportación, transporte, distribución, adquisición, almacenamiento, venta, suministro, reparación, publicidad, marketing y uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1421 de 2010, así:

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por los Grupos Armados Organizados (GAO), de acuerdo con su definición y clasificación determinada por el Consejo de Seguridad Nacional, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 8°. *De la vigencia de la ley.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Gloria María Borrero Restrepo.

El Ministro de Defensa Nacional,

Guillermo Botero Nieto.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones - Ley Jacobo.

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de 2018.

Doctor

JAIRO CRISTANCHO TARACHE

Presidente Comisión Séptima Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 027 de 2018.

En atención a la designación como ponentes, que nos fue encomendada en el trámite del **Proyecto de ley número 027 de 2018**, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la prestación de los “por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” - Ley Jacobo, presentamos ante la Comisión Séptima el informe para segundo debate al proyecto en mención, para efectos del cual nos permitimos hacer las consideraciones que se anexan.

Cordialmente,


MAURICIO TORO ORJUELA
Coordinador Ponente
Partido Alianza Verde


ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL
Ponente
Partido Cambio Radical

I. Antecedentes

Esta iniciativa de la cual fuimos designados como ponentes el 21 de agosto de 2018, fue radicada el 20 de julio de esta anualidad por la Senadora Ema Claudia Castellanos y la Representante a la Cámara por Bogotá Ángela Sánchez Leal.

El 9 de octubre de 2018 se llevó a cabo en Comisión Séptima de Cámara de Representantes un debate organizado por su autora y ponente la Representante Ángela Sánchez; acerca de la problemática del cáncer infantil en Colombia y el cumplimiento de la Ley 1388 de 2010 “por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia”, el cual contribuyó a la visibilización de esta problemática en el país y la actualización

de las cifras de menores de 18 años con cáncer en Colombia.

Luego del primer debate en Comisión Séptima de Cámara de Representantes el pasado 14 de noviembre en donde fue aprobado por unanimidad el proyecto de ley, nos notificaron la asignación como ponentes de segundo debate. Por lo anterior, ponemos en consideración del pleno de la Cámara de Representantes.

II. Objeto de la iniciativa legislativa

El proyecto de ley tiene como objeto según el artículo 1° “establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer y además de declarar su atención integral como urgencia médica, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica”.

De igual manera, el proyecto busca modificar los artículos 3° y 13 de la Ley 1388 de 2010, con el fin de derribar las barreras administrativas impuestas a los menores de 18 años con cáncer y fortalecer el apoyo social establecido en la ley, a través de: apoyo nutricional, orientación en la ruta de atención y articulación con redes de apoyo; las cuales podrán ser certificadas por el trabajador social, psicólogo o responsable del centro de atención.

Igualmente, establece que la promoción de la permanencia y continuidad en el sistema educativo de los sujetos objeto de la ley, realizada por el Ministerio de Educación, comprenda la utilización de mecanismos alternativos como: el desarrollo de guías para trabajo desde casa o del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Lo anterior, debido a que por el tratamiento de la enfermedad los sujetos objeto de esta ley, tienen ausencias prolongadas, que en muchos casos conllevan a la desescolarización o el atraso en sus estudios.

III. Marco jurídico del proyecto de ley

- Constitución Política, 1991, artículos 13, 44 y 49.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966 y ratificado en Colombia por la ley 74 de 1978, artículo 12.
- **Ley 1098 de 2006**, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.
- **Ley 1388 de 2010**, “por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia”.
- **Ley 1438 de 2011**, “por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

- **Ley 1751 de 2015**, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”
- **Ley 1753 de 2015**, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país.””, artículo 66.
- **Ley 1797 de 2016**, “por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”
- **Resolución número 2590 de 2012**, “por la cual se constituye el Sistema Integrado en Red y el Sistema Nacional de Información para el Monitoreo, Seguimiento y Control de la Atención del cáncer en los menores de 18 años, integrando la base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer; el Registro Nacional de cáncer Infantil y el Número Único Nacional para los beneficiarios de la Ley 1388 de 2010”.
- **Resolución número 4331 de 2012**, “por medio de la cual se adiciona y se modifica parcialmente la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009”.
- **Resolución número 1419 de 2013**, “por la cual se establecen los parámetros y condiciones para la organización y gestión integral de las redes de prestación de servicios oncológicos y de las unidades funcionales para la atención integral del cáncer los lineamientos para su monitoreo y evaluación y se dictan otras disposiciones”.
- **Resolución número 1442 de 2013**, “por la cual se adopta la Guía Práctica Clínica (GPC), para el manejo de Leucemias y Linfomas en niños, niñas y adolescentes, cáncer de Mama, cáncer de Colon y Recto, cáncer de Próstata y se dictan otras disposiciones.”
- **Resolución número 247 de 2014**, “por la cual se establece el reporte para el registro de pacientes con cáncer”.
- **Resolución 418 de 2014**, “por la cual se adopta la Ruta de Atención para niños y niñas con presunción o diagnóstico de Leucemia en Colombia”.
- **Resolución 1477 de 2016**, “por la cual se define el procedimiento, los estándares y los criterios para la habilitación de las Unidades Funcionales para la Atención Integral de cáncer del Adulto (UFCA), y de las Unidades de Atención de cáncer Infantil (UACAI), y se dictan otras disposiciones”.
- **Resolución 1587 de 2016**, “por medio de la cual se establece el mecanismo para que las Entidades Promotoras de Salud que operan el Régimen Subsidiado reporten los montos a girar a las Instituciones Prestadoras de

Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones”.

IV. Consideraciones

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), y la Organización Panamericana de la Salud, el cáncer pediátrico no es prevenible, pero al ser detectado oportunamente puede significar la vida o la muerte del paciente. También comentan en su manual (Diagnóstico temprano de cáncer en la niñez, 2014)¹ que: “la gran mayoría de los errores en el diagnóstico se deben a la falta de una historia clínica permanente, un examen físico completo, así como la equivocación común de no tomar en cuenta o no darle importancia a alguno de los síntomas; de manera tal que la demora en la remisión de un paciente con cáncer y la iniciación tardía o suspensión del tratamiento pueden significarlo todo”.

De igual forma, ilustra en el mencionado manual las diferencias entre el comportamiento del cáncer en niños y en adultos, lo que deja entrever que el índice de mortalidad para los menores puede incrementar debido a que el cáncer infantil no puede ser prevenido, cuando es diagnosticado se encuentra diseminado en un 80% y su detección normalmente es accidental. El cáncer afecta de manera distinta a los niños en comparación con los adultos, puesto que en estos últimos puede presentarse por factores ambientales o de comportamiento.

Por otra parte, la tasa de supervivencia de niños con cáncer en países desarrollados es del 80%², en relación con países de ingresos medios y bajos que es del 20%³; esto quiere decir que la supervivencia está condicionada a factores socioeconómicos de los niños y sus familias. Lo que no es lejano a la realidad de nuestro país, debido a que según la Defensoría del Pueblo solo el 40%⁴ de los niños viven más de 5 años luego de ser diagnosticados con cáncer.

En Colombia 1.445 niños son diagnosticados con cáncer cada año. De los cuales en el 2017 murieron 519 y en lo que va del año 107 menores de 18 años han perdido la vida por alguna patología relacionada con cáncer⁵, esto quiere decir que cada dos días durante el 2017 murieron tres niños.

¹ Tomado de: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12218%3Achilhood-cancer&catid=1872%3Acancer&Itemid=42041&lang=es

² Tomado de: https://cuentadealtocosto.org/site/images/Publicaciones/boletines/2018/Boletin_Tecnico_Cancer_Infantil_15Feb2018.pdf, p.3.

³ Ibíd., p.3.

⁴ Tomado de: <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/3203/El-60-de-los-ni%C3%B1os-con-c%C3%A1ncer-muere-por-la-falta-de-acceso-oportuno-a-un-tratamiento-c%C3%A1ncer-c%C3%A1ncer-infantil-ni%C3%B1os-salud-Derecho-a-la-vida-Salud-.htm>

⁵ Respuesta a la Proposición N° 5 de 2018 Comisión Sép-

Por otro lado, los cánceres más comunes en niños y jóvenes entre los 0 a los 17 años en Colombia son: Leucemias, cáncer de sistema nervioso central, linfomas y neoplasias reticuloendoteliales⁶.

La mayoría de estos menores no solo luchan contra estos tipos de cáncer, también deben librar una batalla a diario con el Sistema de Salud para que se les garantice el derecho a la salud y a la vida, para que los servicios médicos sean prestados con oportunidad, accesibilidad, seguridad, pertinencia y continuidad⁷; para derribar las barreras administrativas interpuestas y no abandonar los tratamientos.

Para que se les garantice lo establecido por el Código de Infancia y Adolescencia que promulga que los servicios de salud de los menores deben ser brindados de manera “*integral, prioritaria y expedita*”⁸ y lo ratificado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en donde se promulgó que los niños con cáncer tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud en todas las fases de la atención.

Y para que se les respete la garantía de la doble protección constitucional, de la que gozan los niños: por el hecho de ser niños y tener derechos prevalentes sobre los demás, de acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política y por sufrir enfermedades catastróficas o ruinosas, que hacen que se encuentren *en un estado de debilidad manifiesta y, en especial, dependencia del sistema de salud*⁹, y que de conformidad al artículo 13 de la Constitución Política el Estado los proteja de manera especial.

Por lo anterior, muchos hacen uso de la tutela como mecanismo ágil para la protección de sus derechos, la Defensoría del Pueblo en su publicación “La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social 2015”¹⁰ reveló que la causa por la cual hay más tutelas en el país, es por la negación en los servicios de salud, especialmente en tratamientos médicos, suministro de medicamentos y citas médicas con especialistas, siendo la segunda más solicitada la oncología con un número de 9.570.

Algunas barreras administrativas a las que se enfrentan los niños con cáncer y que fueron

encontradas de manera generalizada en los casos investigados para esta ponencia son:

1. Negación de los servicios para la atención integral.
2. Tardanza en la entrega de medicamentos.
3. Demora en la autorización por parte de las EPS para los servicios de transporte, alojamiento y alimentación de los menores y de un cuidador que en la mayoría de los casos son los padres.
4. Obstáculos en el acceso al tratamiento, lo cual interrumpe la continuidad de los mismos, y en muchos casos genera el abandono del tratamiento.
5. Dificultad para conseguir citas con especialistas.

Es necesario ponerle fin a las barreras administrativas que atraviesan los menores de 18 años que sufren esta enfermedad, a través de una norma que contenga medidas que impidan el mal funcionamiento o la inaplicabilidad de las normas existentes y que a la vez garantice de manera integral la atención en salud.

La Ley 1388 de 2010, “*por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia*”, es la única ley que de forma especial protege la vida de los menores con cáncer, sin embargo, su incumplimiento hace que la problemática continúe en la atención de los menores con cáncer, es por esta razón que se presenta esta iniciativa con el fin de potencializar las medidas ya establecidas y modificar aquellas falencias que al transcurrir de los años han demostrado que la ley requiere modificaciones.

Entre las medidas que busca establecer el proyecto, con el fin de darle a los menores con cáncer una solución para la problemática que presentan en materia de la prestación de los servicios de salud, es la prelación del pago de facturas a los prestadores de servicios de salud a través de la modalidad de giro directo, solo para aquellos que en la evaluación de goce efectivo de la que trata el artículo 7° de la Ley 1751 de 2015 sean calificados con índices satisfactorios.

Lo anterior, permitirá que los servicios sean brindados con una mayor calidad y dará un alivio financiero a aquellos prestadores que realizan sus labores tal y como lo expresan las leyes en materia de atención de menores con cáncer; esta medida no es redundante, ni duplica la normatividad vigente de giro directo, ya que, lo que se quiere es que el giro no solo sea viable para régimen subsidiado o Administradoras de Planes de Beneficios que se encuentren en control especial, sino que también se realice a prestadores de todos los regímenes del Sistema, incluido el contributivo, siempre y cuando cumplan con los parámetros establecidos.

Por otra parte, se busca que con la declaración de la atención integral a los menores con cáncer como urgencia médica, desde su presunción, ayude

tima Cámara de Representantes, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

⁶ Ibíd.

⁷ Características del sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud del sistema general de seguridad social en salud-SOGCS. Decreto 780 de 2016.

⁸ Ley 1098 de 2009, artículos 29 y 46.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-326 de 2010, T- 898 de 2010, T-066 de 2012.

¹⁰ Tomado de: [http://desarrollos.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/La_Tutela_y_los_Derechos_a_la_Salud_y_a_la_Seguridad_Social_2015_completo_\(1\).pdf](http://desarrollos.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/La_Tutela_y_los_Derechos_a_la_Salud_y_a_la_Seguridad_Social_2015_completo_(1).pdf)

a que los niños reciban una atención oportuna, continua y de calidad en cada una de las etapas o procesos a los que tienen que someterse para salvar sus vidas. Ya que, en la actualidad los menores no reciben una atención integral prioritaria, como sí lo sería de ser catalogada como urgencia médica en todas las fases de atención hasta ser descartado el diagnóstico.

La autorización de todos los procedimientos de forma integral e inmediata de la que habla el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010, “*se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral e inmediata*”. No es una realidad, ya que, el paciente depende de autorizaciones fragmentadas por servicios para acceder al tratamiento, consulta, medicamentos entre otras y del tiempo que tarden los padres o acudientes en realizar los trámites ante la EPS para conseguir las autorizaciones.

La eliminación de autorizaciones por parte de las Administradoras de Planes de Beneficios, que se propone con la modificación del artículo 3° de la Ley 1388 de 2010, permitirá que no se presenten demoras injustificadas en la consecución de la autorización; ahorrando tiempo que suma a la vida los menores, continuidad y pertinencia a los tratamientos.

La Ley 1388 es clara en este sentido “*Todos los procedimientos tendrán un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), por parte del asegurador o ente territorial.*” Es decir, que los costos que generen los procedimientos establecidos en el parágrafo del artículo 3° de dicha ley, tienen un manejo como servicios incluidos dentro del POS, o plan de beneficios, los cuales están cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación, por tanto, no pueden ser

negados o supeditados a una autorización para ser prestados.

De igual manera, el proyecto busca dentro de sus medidas fortalecer el apoyo social establecido en el artículo 13 la Ley 1388 de 2010, a través de apoyo nutricional, orientación en la ruta de atención y articulación con redes de apoyo; utilización de mecanismos educativos alternativos como el desarrollo de guías para trabajo desde casa o del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Lo anterior se debe a que por el tratamiento de la enfermedad los sujetos objeto de esta ley, tienen necesidades especiales en nutrición, requieren orientación en los pasos a seguir y los procesos que viven en cada etapa. En el mismo sentido, las prolongadas ausencias en sus estudios hacen que esta población, en particular, requiera mecanismos que eviten la desescolarización o el atraso en sus estudios.

Lo antes expuesto, es tan solo una pequeña contribución a mejorar la tasa de supervivencia, la calidad de vida y el desarrollo pleno de los derechos de los menores con cáncer, que por su doble amparo constitucional se hace necesario la garantía plena de sus derechos fundamentales.

V. Consideraciones en primer debate

En primer debate en Comisión Séptima de Cámara de Representante, el día 14 de noviembre, fueron presentadas siete (7) proposiciones de las cuales dos (2) fueron retiradas, una (1) negada y cuatro (4) aprobadas; las cuales se relacionan a continuación:

PROPOSICIÓN	Observación
“por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010 , se establecen medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” - Ley Jacobo-.	Fue aprobada esta proposición presentada por el Representante Juan Diego Echevarría, en el sentido de modificar el título del proyecto de ley incluyendo la modificación de la Ley 1388 de 2010.
Artículo 2°. <i>Giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer.</i> El prestador de servicios de salud de menores con cáncer que en la evaluación anual de indicadores del goce efectivo de la que trata el artículo 7° de la Ley 1751 de 2015, obtenga como resultado un índice satisfactorio garantizando oportunidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en servicios asistenciales oncopediátricos, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación a través del mecanismo de giro directo. Lo anterior, en concordancia con la prevalencia de derechos y la doble protección constitucional que gozan los menores de 18 años con cáncer. <u>Cuando se presente la situación descrita en el inciso anterior, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud o la entidad competente, tendrá como prioridad el pago dentro de los siguientes treinta (30) días al evento reportado.</u>	Los Representantes Henry Correal y Juan Diego Echevarría, presentaron una proposición modificatoria al artículo 2° del proyecto de ley, con el fin de establecer un término perentorio para el pago de la facturación de servicios a menores con cáncer, la cual fue aprobada en la sesión.

PROPOSICIÓN	Observación
Elimínese el artículo 4° del Proyecto de ley 027 de 2018, “por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” - Ley Jacobo-.	Los Representantes Jennifer Kristin Arias y Jairo Cristancho Tarache presentaron la eliminación del artículo 4° del proyecto de ley, manifestando la preocupación del documento soporte de los servicios prestados a los menores con cáncer en el país, lo cual implicaría un riesgo para la estabilidad financiera de las IPS. La proposición fue negada, sin embargo los Ponentes se comprometieron a examinar para segundo debate la posibilidad de acoger lo dicho por los Representantes de la Comisión, con el fin de garantizar la atención integral a los menores con cáncer y eliminar las barreras impuestas por las Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en relación a la autorización que en la actualidad se entrega de manera segmentada a los pacientes.
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010, el cual quedará así: Artículo 13. <i>Servicio de apoyo social.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, escolar, apoyo nutricional, orientación en ruta de atención, consulta social y articulación con redes de apoyo de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social, Psicólogo o responsable del centro de atención a cargo del menor. <u>Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Ministerio de Educación Nacional desarrollará en las instituciones educativas públicas y privadas y/o en las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias.</u>	La Representante Norma Hurtado propone la adición de un inciso al artículo 13 de la Ley 1388 de 2010, en el sentido de que el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, desarrollaran un plan de apoyo emocional a los menores de 18 años con cáncer y sus familias, en las IPS o instituciones educativas.
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010, el cual quedará así: Artículo 13. <i>Servicio de apoyo social.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, escolar, apoyo nutricional, orientación en ruta de atención, consulta social y articulación con redes de apoyo de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social, Psicólogo o responsable del centro de atención a cargo del menor. <u>Parágrafo 3°. En un plazo de máximo seis (6) meses, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá generar un protocolo de atención para el afrontamiento y adaptación de los cuidadores de los niños con cáncer que mitigue la incertidumbre, las alteraciones psicosociales, su calidad de vida y la de su familia.</u>	El Representante Carlos Eduardo Acosta planteó la adición de un parágrafo al artículo 13 de la Ley 1388 de 2010, el cual se modifica a través del artículo 5° del proyecto de ley; con el fin de la creación de un protocolo de atención para los cuidadores de los menores con cáncer, con el fin de mitigar la incertidumbre y las alteraciones psicosociales que afectan a las familias de los menores de 18 años con la enfermedad.

Las proposiciones retiradas por los Representantes Jennifer Arias y Jairo Cristancho hacían mención primero a la adición de un inciso que ya se encuentra en

el artículo 5° del proyecto de ley y segundo a incluir algunos servicios dentro del apoyo social que plantea la Ley 1388 de 2010 en el artículo 13.

VI. Pliego de modificaciones

ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2018	ARTICULADO QUE PROPONEN LOS PONENTES	OBSERVACIONES
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así: Artículo 3°. <i>Garantía de la atención.</i> El Ministerio de la Protección Social, en un término de 6 meses, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer. De manera que el médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema. En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata. No se requerirá autorización para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los beneficiarios de la ley. Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer. Parágrafo. Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente. Todos los procedimientos tendrán un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, por parte del asegurador o ente territorial. Si el paciente pertenece al grupo de los denominados vinculados al sistema de seguridad social en salud, será afiliado de manera inmediata, a una Empresa Promotora de Salud de este régimen. Si ello no fuere posible, por cualquier causa, seguirá recibiendo esta atención integral, a cargo de la entidad territorial.	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así: Artículo 3°. <i>Garantía de la atención.</i> El Ministerio de la Protección Social, en un término de 6 meses, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer. De manera que el médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema. En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata. No se requerirá autorización para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los beneficiarios de la ley. Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer. Parágrafo 1°. Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente. Todos los procedimientos tendrán un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, por parte del asegurador o ente territorial. Si el paciente pertenece al grupo de los denominados vinculados al sistema de seguridad social en salud, será afiliado de manera inmediata, a una Empresa Promotora de Salud de este régimen. Si ello no fuere posible, por cualquier causa, seguirá recibiendo esta atención integral, a cargo de la entidad territorial. <u>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un término inferior de seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley, reglamentará el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativo de los servicios prestados a los menores con cáncer.</u>	Se propone que el Gobierno nacional, reglamente el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativamente de los servicios prestados a los menores con cáncer. Por otra parte, se propone según lo planteado por los Representantes de Comisión Séptima, establecer que la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, sancione de manera ejemplar a quienes requieran una autorización para prestar los servicios a menores con cáncer. En ningún caso el mecanismo podrá sustituir la autorización que se elimina en este artículo, ya que lo que se busca es que se presten los servicios de manera integral como el artículo lo establece.

ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2018	ARTICULADO QUE PROPONEN LOS PONENTES	OBSERVACIONES
	<u>En ningún caso este mecanismo podrá sustituir la autorización que se elimina en este artículo, por el contrario garantizará la atención integral de los menores con cáncer sin restricción alguna.</u> <u>Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, sancionará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y a los prestadores de servicios de salud que soliciten autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer.</u> <u>Solicitar autorizaciones se entenderá como una actuación que pone en riesgo la vida de los menores con cáncer como sujetos de especial protección constitucional, lo anterior conforme al numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.</u>	
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así: Artículo 13. <i>Servicio de apoyo social.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, escolar, apoyo nutricional, orientación en ruta de atención, consulta social y articulación con redes de apoyo de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social, Psicólogo o responsable del centro de atención a cargo del menor. Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Ministerio de Educación Nacional desarrollará en las instituciones educativas públicas y privadas y/o en las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias. Parágrafo 1°. En un plazo máximo de seis (6) meses, Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico. El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan de la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES o los rendimientos financieros del mismo.	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así: Artículo 13. <i>Servicio de apoyo social.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, escolar, apoyo nutricional, orientación en ruta de atención, consulta social y articulación con redes de apoyo de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social, Psicólogo o responsable del centro de atención a cargo del menor. Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Ministerio de Educación Nacional desarrollará en las instituciones educativas públicas y privadas y/o en las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias. Parágrafo 1°. En un plazo máximo de seis (6) meses, Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico. El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan de la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES o los rendimientos financieros del mismo.	Por redacción se elimina un inciso del parágrafo 2°, debido a que el plan de apoyo emocional se encuentra establecido en el segundo inciso de este mismo artículo.

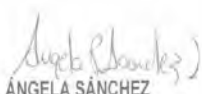
ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2018	ARTICULADO QUE PROPONEN LOS PONENTES	OBSERVACIONES
Parágrafo 2°. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias en los colegios por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico. El Ministerio de Educación promoverá la permanencia y la continuidad de los menores en el sistema educativo a través de mecanismos alternativos como el desarrollo de guías para trabajo desde casa o del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Además, desarrollará en las instituciones educativas de los menores un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias. El Ministerio de Educación Nacional promoverá el ingreso de esta población al Sistema de Educación Superior y orientará a los estudiantes objeto de la presente ley en el paso del colegio a las Instituciones de Educación Superior. Parágrafo 3°. En un plazo de máximo seis (6) meses, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá generar un protocolo de atención para el afrontamiento y adaptación de los cuidadores de los niños con cáncer que mitigue la incertidumbre, las alteraciones psicosociales, su calidad de vida y la de su familia.	Parágrafo 2°. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias en los colegios por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico. El Ministerio de Educación promoverá la permanencia y la continuidad de los menores en el sistema educativo a través de mecanismos alternativos como el desarrollo de guías para trabajo desde casa o del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Además, desarrollará en las instituciones educativas de los menores un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias. El Ministerio de Educación Nacional promoverá el ingreso de esta población al Sistema de Educación Superior y orientará a los estudiantes objeto de la presente ley en el paso del colegio a las Instituciones de Educación Superior. Parágrafo 3°. En un plazo de máximo seis (6) meses, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá generar un protocolo de atención para el afrontamiento y adaptación de los cuidadores de los niños con cáncer que mitigue la incertidumbre, las alteraciones psicosociales, su calidad de vida y la de su familia.	

VII. Proposición final

Por las razones expuestas, presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a la Honorable Plenaria de Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 027 de 2018**, “*por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones*” –*Ley Jacobo*– con el fin de que siga su curso en el Congreso de la República.

De los honorables Representantes,


MAURICIO TORO
Coordinador Ponente
Partido Alianza Verde


ANGELA SÁNCHEZ
Ponente
Partido Cambio Radical

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones. –Ley Jacobo–.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como urgencia médica, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población.

Artículo 2°. Giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer. El prestador de servicios de salud de menores con cáncer que en la evaluación anual de indicadores del goce efectivo de la que trata el artículo 7 de la Ley 1751 de 2015, obtenga como resultado un índice satisfactorio garantizando oportunidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en servicios asistenciales oncopediátricos, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación a través del mecanismo de giro directo. Lo anterior, en concordancia con la prevalencia de derechos y la doble protección constitucional que goza los menores de 18 años con cáncer.

Cuando se presente la situación descrita en el inciso anterior, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud o la entidad competente, tendrá como prioridad el pago dentro de los siguientes treinta (30) días al evento reportado.

Artículo 3°. Urgencia médica. Se define como urgencia médica la atención integral del cáncer en niños, niñas y adolescentes; en todos sus procesos, comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.

El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a seis (6) meses adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los menores con cáncer.

No se requerirá autorización alguna por parte de las Administradoras de Planes de Beneficios para la atención integral de los menores con cáncer.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 3°. Garantía de la atención. El Ministerio de la Protección Social, en un término de 6 meses, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer.

De manera que el médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.

En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata.

No se requerirá autorización para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los

beneficiarios de la ley. Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer.

Parágrafo 1°. Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente.

Todos los procedimientos tendrán un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, por parte del asegurador o ente territorial.

Si el paciente pertenece al grupo de los denominados vinculados al sistema de seguridad social en salud, será afiliado de manera inmediata, a una Empresa Promotora de Salud de este régimen. Si ello no fuere posible, por cualquier causa, seguirá recibiendo esta atención integral, a cargo de la entidad territorial.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un término inferior de seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley, reglamentará el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativo de los servicios prestados a los menores con cáncer.

En ningún caso este mecanismo podrá sustituir la autorización que se elimina en este artículo, por el contrario garantizará la atención integral de los menores con cáncer sin restricción alguna.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, sancionará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y a los prestadores de servicios de salud que soliciten autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer.

Solicitar autorizaciones se entenderá como una actuación que pone en riesgo la vida de los menores con cáncer como sujetos de especial protección constitucional, lo anterior conforme al numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 13. Servicio de apoyo social. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, escolar, apoyo nutricional, orientación en ruta de atención, consulta social y articulación con redes de apoyo de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social, Psicólogo o responsable del centro de atención a cargo del menor.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Ministerio de Educación Nacional desarrollará en las instituciones educativas públicas y privadas y/o en las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias.

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de seis (6) meses, Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.

El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan de la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES o los rendimientos financieros del mismo.

Parágrafo 2°. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias en los colegios por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico.

El Ministerio de Educación promoverá la permanencia y la continuidad de los menores en el sistema educativo a través de mecanismos alternativos como el desarrollo de guías para trabajo desde casa o del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá el ingreso de esta población al Sistema de Educación Superior y orientará a los estudiantes objeto de la presente ley en el paso del colegio a las Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo 3°. En un plazo de máximo seis (6) meses, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá generar un protocolo de atención para el afrontamiento y adaptación de los cuidadores de los niños con cáncer que mitigue la incertidumbre, las alteraciones psicosociales, su calidad de vida y la de su familia.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.

De los honorables Representantes,

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones –Ley Jacobo–.

(Aprobado en la Sesión del 14 de noviembre de 2018 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 10)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como urgencia médica, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población.

Artículo 2°. Giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer. El prestador de servicios de salud de menores con cáncer que en la evaluación anual de indicadores del goce efectivo de la que trata el artículo 7° de la Ley 1751 de 2015, obtenga como resultado un índice satisfactorio garantizando oportunidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en servicios asistenciales oncopediátricos, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación a través del mecanismo de giro directo. Lo anterior, en concordancia con la prevalencia de derechos y la doble protección constitucional que goza los menores de 18 años con cáncer.

Cuando se presente la situación descrita en el inciso anterior, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud o la entidad competente, tendrá como prioridad el pago dentro de los siguientes treinta (30) días al evento reportado.

Artículo 3°. Urgencia médica. Se define como urgencia médica la atención integral del cáncer en niños, niñas y adolescentes; en todos sus procesos, comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.

El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a seis (6) meses adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los menores con cáncer.

No se requerirá autorización alguna por parte de las Administradoras de Planes de Beneficios para la atención integral de los menores con cáncer.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 3°. Garantía de la atención. El Ministerio de la Protección Social, en un término de 6 meses, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer.

De manera que el médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.

En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata.

No se requerirá autorización para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los beneficiarios de la ley. Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer, y por lo tanto, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) correspondientes estarán en obligación de realizar los procedimientos y servicios que se requieran y hayan sido ordenados por el médico tratante para determinar el diagnóstico de cáncer e iniciar el tratamiento, sin requerir o exigir documento o petición adicional.

Parágrafo. Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente.

Todos los procedimientos tendrán un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, por parte del asegurador o ente territorial.

Si el paciente pertenece al grupo de los denominados vinculados al sistema de seguridad social en salud, será afiliado de manera inmediata, a una Empresa Promotora de Salud de este régimen. Si ello no fuere posible, por cualquier causa, seguirá recibiendo esta atención integral, a cargo de la entidad territorial.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 13. Servicio de apoyo social. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios

de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, escolar, apoyo nutricional, orientación en ruta de atención, consulta social y articulación con redes de apoyo de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social, Psicólogo o responsable del centro de atención a cargo del menor.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Ministerio de Educación Nacional desarrollará en las instituciones educativas públicas y privadas y/o en las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias.

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de seis (6) meses, Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.

El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan de la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES o los rendimientos financieros del mismo.

Parágrafo 2°. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias en los colegios por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico.

El Ministerio de Educación promoverá la permanencia y la continuidad de los menores en el sistema educativo a través de mecanismos alternativos como el desarrollo de guías para trabajo desde casa o del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Además, desarrollará en las instituciones educativas de los menores un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá el ingreso de esta población al Sistema de Educación Superior y orientará a los estudiantes objeto de la presente ley en el paso del colegio a las Instituciones de Educación Superior.

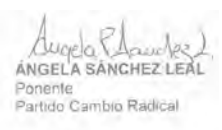
Parágrafo 3°. En un plazo de máximo seis (6) meses, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá generar un protocolo de atención para el afrontamiento y adaptación de los cuidadores de

los niños con cáncer que mitigue la incertidumbre, las alteraciones psicosociales, su calidad de vida y la de su familia.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.

De los honorables Representantes,


MAURICIO TORO ORJUELA
Coordinador Ponente
Partido Alianza Verde


ANGELA SÁNCHEZ LEAL
Ponente
Partido Cambio Radical

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 135 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la
Ley 1010 de 2006.*

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2018

Doctor

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

La Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006.

Cordial saludo:

En cumplimiento del encargo que usted nos hiciera como Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, mediante comunicación recibida el 19 de noviembre de 2018, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 135 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006”**.

De acuerdo con lo anterior anexo a la ponencia en medio magnético, en original y 2 copias.

Cordialmente,


MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la cámara
Coordinadora Ponente


CARLOS EDUARDO ACOSTA L.
Representante a la cámara
Ponente

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135
DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la
Ley 1010 de 2006.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a

la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 135 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006”**.

El presente Informe está compuesto por ocho (8) apartes, de la siguiente manera:

- I ANTECEDENTES
- II INTRODUCCIÓN
- III CONSIDERACIONES GENERALES
- IV SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL
- V PLIEGO DE MODIFICACIONES EN EL TRÁMITE
- VI PROPOSICIÓN
- VII REFERENCIA
- VIII TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2018 CÁMARA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley de iniciativa congresional, fue aprobado por la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, el 14 de noviembre de 2018 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 685 de 2018, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política. Iniciándose de esta manera el trámite legislativo para su aprobación.

II. INTRODUCCIÓN

En Colombia la Ley 1010 de 2006, normativiza la corrección, prevención y sanción de las conductas de acoso laboral. A pesar de la Ley, en la práctica se ha hecho poco efectivo el acceso a la justicia para las víctimas de conductas de hostigamiento en el trabajo, como hemos evidenciado en las pocas denuncias y escasos fallos sancionatorios al respecto, a pesar de la proliferación de esta conducta en las relaciones laborales.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Primeramente, es preciso aclarar que para efectos del desarrollo de la discusión el concepto de “acceso a la justicia” se entenderá en un sentido amplio, es decir, no debemos restringirlo solamente al acto de llevar ante la jurisdicción laboral un asunto para que se pronuncie en derecho, sino que también se refiera a los mecanismos y herramientas que permitan prevenir, cesar y reparar las consecuencias jurídicas ocasionadas por conductas constitutivas de acoso laboral, ante otras instancias de carácter administrativo,

policivo o ante los particulares en el caso de los comités de convivencia laboral.

Estas instancias de acceso a la justicia deben ser efectivas e idóneas para proteger la situación jurídica infringida, es decir, que se garantice a la víctima la posibilidad de plantear cómo se están vulnerando sus derechos, que se repare el daño causado y, finalmente, se posibilite el castigo de los responsables.

Según el estudio realizado por Velásquez O., Rodríguez F., y Astrid J. (2017), evidenciaron que el acoso laboral causa efectos en la salud física del trabajador como por ejemplo, enfermedades del sistema respiratorio y del sistema músculo esquelético. En este mismo sentido, el estudio realizado por Camargo J. y Puentes A. (2009), la víctima de un acoso laboral podría presentar diferentes tipos de comportamiento dependiendo del tipo de acoso al que haya sido sometido causando efectos negativos en la salud emocional. En consonancia con lo anterior, Alfredo R. (2015) manifiesta que el proceso de recuperación para los trastornos de ansiedad puede durar años, mientras que los procesos agudos de depresión necesitan mínimo 8 meses de recuperación y los traumas postraumáticos toda la vida.

Es decir, que la evidencia médico-científica es clara al demostrar que las personas con traumas por acoso laboral en la mayoría de los casos necesitan un tiempo prudencial para recuperar su proceso de toma de decisión y afrontar las situaciones de acoso, el cual es mayor al tiempo de caducidad que plantea la Ley 1010 de 2006.

En consecuencia, el proyecto tiene como finalidad modificar el artículo 18 de la Ley en mención, buscando establecer que el término de caducidad de las acciones derivadas del acoso laboral prescriban en tres (3) años, a partir del último acto u hostigamiento en la relación laboral, equiparándolo al término de prescripción laboral trienal de que tratan los artículos 488 del CST (Código Sustantivo del Trabajo) y 151 del CPT y SS. (Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).

IV. SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El acceso a la justicia, en el sentido amplio del concepto, se encuentra garantizado en el artículo 25 de la Convención Americana, que prescribe que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención (...)”.

Las prescripciones de corto plazo pretenden buscar seguridad jurídica, que, al ser de interés general, es prevalente, tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 1º, haciendo posible la vigencia de un orden justo, el cual no

puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad razonables de la acción concreta del derecho sustancial. Criterios definidos por los fines esenciales del Estado prescritos en nuestra Constitución en su artículo 2º.

La Corte Constitucional en ciertas sentencias ha manifestado al respecto de los términos de caducidad cuando han sido debatidos jurisprudencialmente:

“...lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracteriza por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que, la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades y, por tanto, no es contraria a la igualdad, ya que esta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo”.

Según el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el término para interponer la acción en contra del acoso laboral es de sólo seis (6) meses. Esta disposición puede llevar a la confusión de las víctimas, en razón de que la mayoría de acciones laborales prescriben en el término de 3 años a partir de la ocurrencia de la situación objeto de la controversia.

Diferentes tratadistas han manifestado la antinomia que existe entre la prescripción trienal de los derechos laborales y el término de caducidad que estableció la Ley 1010 de 2006, por lo que se hace necesario identificar dicho término a fin de acompañar los derechos laborales.

El tratadista Garzón en su tratado manifiesta al respecto que “no resulta coherente dentro del ámbito del derecho laboral que una situación que tiende a vulnerar gravemente la dignidad del trabajador tenga un tiempo más corto de caducidad sin motivación o razón alguna”.

Así, considerando la importancia del presente proyecto se hace necesario la modificación al artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, para armonizar la regulación del acoso laboral al ordenamiento del derecho laboral colombiano.

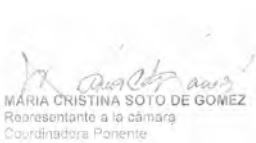
V. PLIEGO DE MODIFICACIONES EN EL TRÁMITE DEL PROYECTO

Texto original del proyecto	Texto aprobado en primer debate
<i>por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006</i>	
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así: “ Artículo 18. Caducidad. Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley. El simple reclamo del trabajador o empleador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así: “ Artículo 18. Caducidad. Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley. El simple reclamo del trabajador o empleador, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”. <u>Parágrafo: El uso infundado o con temeridad de las acciones por acoso laboral, cuando ello sea debidamente probado, se constituirá en causal de despido con justa causa.</u>
Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su <u>promulgación</u> y deroga las normas que le sean contrarias.

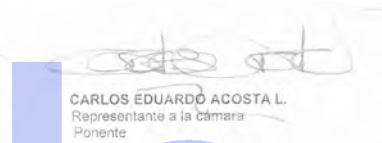
VI. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de plenaria, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 135 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006.*

Cordialmente,



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la cámara
Coordinadora Ponente



CARLOS EDUARDO ACOSTA L.
Representante a la cámara
Ponente

Parágrafo: El uso infundado o con temeridad de las acciones por acoso laboral, cuando ello sea debidamente probado, se constituirá en causal de despido con justa causa.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la cámara
Coordinadora Ponente



CARLOS EDUARDO ACOSTA L.
Representante a la cámara
Ponente

VII. BIBLIOGRAFÍA

Alfredo R. (2015). Reciprocal relations between workplace bullying, anxiety, and vigor: a two-wave longitudinal study.

Camargo, J.A. y Suárez, A.P. (2009). Rasgos de personalidad y autoestima en víctimas de acoso laboral. *Diversitas: Perspectivas en psicología*. 6. 51-55.

Velásquez O., Rodríguez F., y Astrid J. (2017). *Acoso laboral y sus efectos en la salud del trabajador: revisión de la literatura*. Universidad del Rosario. Repositorio especialización en salud ocupacional.

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2018 CÁMARA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 18. Caducidad. Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006.

(Aprobado en la Sesión del 14 de noviembre de 2018 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 10).

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 18. Caducidad.** Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley.

Parágrafo. El uso infundado o con temeridad de las acciones por acoso laboral, cuando ello sea debidamente probado, se constituirá en causal de despido con justa causa.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la cámara
Coordinadora Ponente



CARLOS EDUARDO ACOSTA L.
Representante a la cámara
Ponente

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276
DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara el 10 de octubre como
el Día Nacional del Colombiano Migrante.*

Bogotá, D. C., diciembre 20 de 2018

Presidente

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Representante a la Cámara

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Ponencia para primer debate al
Proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara**

Estimado Presidente:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para **primer debate** del Proyecto de ley (PL) número 276 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante*”.

Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Centro Democrático


CARLOS ADOLFO ARDILA
Ponente
Representante a la Cámara
Partido Liberal

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara**, fue presentado en nombre del representante por colombianos en el exterior, Juan David Vélez, el día 22 de noviembre de 2018.

Dicho proyecto de ley contiene el siguiente articulado:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar el Día Nacional del Colombiano Migrante.

Artículo 2º. El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para desarrollar, durante ese día, actividades que promuevan y destaquen a los ciudadanos colombianos migrantes; así como también se divulgará en los diferentes medios de comunicación masivos, los programas y proyectos de las entidades del orden nacional que benefician a la comunidad colombiana en el exterior.

Parágrafo 1º. Las embajadas y consulados de Colombia en el exterior, deberán especialmente conmemorar este día por medio de ferias de servicios y de distintas actividades (culturales, pedagógicas y sociales), que sean de interés para la comunidad migrante y que garanticen su

participación, fortaleciendo los vínculos con el cuerpo diplomático y consular.

Artículo 3º. Las Comisiones Segundas del Congreso se reunirán el Día Nacional del Colombiano Migrante, para escuchar a los ciudadanos colombianos que han migrado, en una jornada de sesión conjunta permanente, la cual será transmitida en directo por el Canal Institucional.

Parágrafo 1º. Este día las comisiones podrán sesionar fuera del recinto, bajo las condiciones que establezca la Mesa Directiva.

Artículo 4º. Declárase el 10 de octubre de cada año como el Día Nacional del Colombiano Migrante.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

El proyecto fue remitido a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. El 11 de diciembre de 2018, la Mesa Directiva de la Comisión estableció que los suscritos, congresistas *Juan David Vélez* y *Carlos Ardila*, actuaran como coordinador ponente y ponente (respectivamente).

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y
ASPECTOS GENERALES**

El **Proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara**, fue justificado y expuesto por su autor de la siguiente manera:

1. Objeto del proyecto de ley: La iniciativa legislativa presentada tiene como fin establecer e institucionalizar el Día Nacional del Colombiano Migrante.

2. Contenido del proyecto de ley: El **Proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante*”, tiene cinco (5) artículos.

3. Aspectos generales del proyecto de ley: El **Proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara**, contiene una exposición de motivos que establece el término de migración, un análisis de la migración colombiana, y un sustento de la fecha y del día (respectivamente).

i. Significado de ‘migrante’:

El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas indica que “es aquel que ha residido en un país extranjero durante más de un año independientemente de las causas de su traslado, voluntario o involuntario o de los medios utilizados, legales u otros”¹. De igual manera, la Organización Internacional para las Migraciones señala que son “cualquier persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una

¹ Refugiados y migrantes. Definiciones. Encontrado en: <https://refugeesmigrants.un.org/es/definiciones>. Revisado el día 12 de diciembre de 2018.

frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia”².

Igualmente, para la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), son aquellos ciudadanos que “eligen trasladarse para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o por educación, reunificación familiar o por otras razones. (... , asimismo) Continúan recibiendo la protección de su gobierno”³.

ii. Migración de colombianos al exterior

El Programa Colombia Nos Une (del Ministerio de Relaciones Exteriores) ha manifestado que desde 1970 los colombianos han iniciado un proceso migratorio marcado especialmente en la búsqueda de mejorar la calidad de vida y su educación, trasladándose a otro país, siendo el factor principal de movilización el económico.

De igual manera, son miles de colombianos los que se destacan en el exterior por su labor y disciplinas. Tan solo cerca de 4.600 colombianos que viven en el exterior tienen doctorado y 17.000 cuentan con maestría, representando una diáspora académica y científica. También, muchos otros connacionales son estrellas por actividades de su día a día con las que enaltecen al país, y dejan en evidencia las grandes contribuciones en materia de conocimiento, progreso y desarrollo en distintos sectores.

Según cifras del Ministerio de Relaciones Exteriores (manifestadas desde el año 2012), existen cerca de 4,7 millones de colombianos viviendo fuera del país: aproximadamente 34,6% en Estados Unidos, 23,1% en España y 20% en Venezuela⁴. Según la misma entidad, se calcula que “uno de cada diez connacionales vive fuera del país, convirtiendo a Colombia en uno de los países con mayor migración en Suramérica”⁵.

iii. Beneficios de establecer ese día

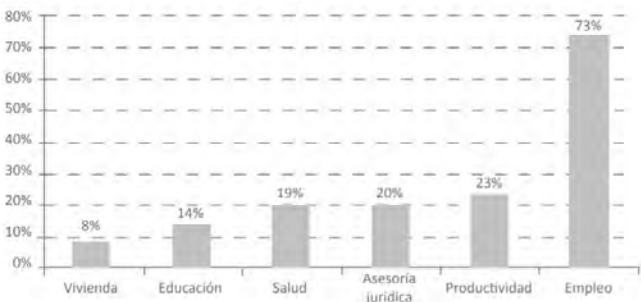
² Organización Internacional para las migraciones. Los términos clave de migración. Encontrado en: <http://www.iom.int/es/los-terminos-clave-de-migracion>. Revisado el día 12 de diciembre de 2018.

³ UNHCR, ACNUR (julio de 2016). ¿“Refugiado” o “Migrante”? ¿Cuál es el término correcto? Encontrado en: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2016/7/5b9008e74/refugiado-o-migrante-cuales-el-termino-correcto.html>. Revisado el día 12 de diciembre de 2018.

⁴ Departamento Nacional de Planeación (DNP) (junio de 2017). Inicia caracterización de los colombianos residentes en el exterior. Encontrado en: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/DNP-inicia-caracterización-de-los-colombianos-residentes-en-el-exterior.aspx>. Revisado el día 12 de diciembre de 2018

⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores – Programa Colombia Nos Une (octubre de 2009). Migración y salud: colombianos en los Estados Unidos. Encontrado en: <http://observatoriodemigraciones.org/apc-aa-files/5db832a2ba3ad8a2c6e5a9061120414a/MigracionySaludUSA.pdf>. Revisado el día 12 de diciembre de 2018.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Alcaldía de Bogotá tienen el programa, ‘Bienvenido a Casa’, desarrollado por ambas entidades, cuyo objetivo es atender a los migrantes colombianos que llegan y se encuentran en alto grado de vulnerabilidad. Para el año 2009 realizaron un manuscrito no publicado acerca de las necesidades básicas de quienes retornan, entre ellas se observaba que esta población solicita especial atención en materia de empleo, salud y asesoría jurídica (como se observa en el cuadro uno (1) (tomado del informe))⁶.



Cuadro uno (1)

Lo anterior, permite observar la necesidad de establecer un día que se destine a la concientización de la existencia de más de cuatro millones y medio de colombianos que residen en el exterior. Así como el promover, por parte de las entidades estatales, actividades que les permitan a esos connacionales conocer las actividades y programas que se manejen en beneficio de ellos.

En su articulado, el proyecto de ley, busca también instituir que las embajadas y consulados celebren y festejen ese día, especialmente, con una serie de actividades (sin que esto conlleve a que se dejen de realizar las que ya se están llevando a cabo), en pro de los migrantes. Lo anterior garantiza que por medio de la conmemoración del Día Nacional del Colombiano Migrante, estas acciones continúen, pero con obligatoriedad en esa fecha, permitiendo a los connacionales programarse y aprovechar los beneficios de esa celebración.

iv Sustento de establecer esa fecha: Se establece que la fecha sea el día 10 de octubre, toda vez que para esa fecha en el año 1900 se originó la existencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, tal vez la entidad más importante en la construcción de canales comunicacionales y desarrolladora de políticas en favor de los colombianos que residen en el exterior.

El Proyecto de ley, consta de cinco artículos:

⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía de Bogotá (2009). Datos sobre retornados a Colombia atendidos por el Programa Bienvenido a Casa. Encontrado en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/planeacion_estراتيجية/Transparencia/estudio_oim_con_el_apoyo_de_colombia_nos_une_y_otras_entidades.pdf. Revisado el día 12 de diciembre de 2018.

El Artículo 1° establece las definiciones y la forma en que se interpretarán las disposiciones respectivas.

El Artículo 2° señala el objeto del Acuerdo.

El Artículo 3° consagra el reconocimiento de la persona jurídica de la organización

en territorio colombiano (sus derechos y obligaciones).

El Artículo 4° indica los privilegios, exenciones e inmunidades otorgados a la Organización.

El Artículo 5° establece la inmunidad establecida para la Organización y su renuncia a la misma.

II. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar el Día Nacional del Colombiano Migrante.	Sin modificaciones
Artículo 2°. El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para desarrollar, durante ese día, actividades que promuevan y destaquen a los ciudadanos colombianos migrantes; así como también se divulgará en los diferentes medios de comunicación masivos, los programas y proyectos de las entidades del orden nacional que benefician a la comunidad colombiana en el exterior.	Sin Modificaciones
Parágrafo 1°. Las embajadas y consulados de Colombia en el exterior, deberán especialmente conmemorar este día por medio de ferias de servicios y de distintas actividades (culturales, pedagógicas y sociales), que sean de interés para la comunidad migrante y que garanticen su participación, fortaleciendo los vínculos con el cuerpo diplomático y consular.	
Artículo 3°. Las comisiones segundas del Congreso se reunirán el Día Nacional del Colombiano Migrante, para escuchar a los ciudadanos colombianos que han migrado, en una jornada de sesión conjunta permanente, la cual será transmitida en directo por el Canal Institucional.	Artículo 3°. Las Comisiones Segundas del Congreso se reunirán sesionarán formalmente o en audiencia pública , el Día Nacional del Colombiano Migrante, para escuchar a los ciudadanos colombianos que han migrado , en una jornada de sesión conjunta o individual permanente, la cual será transmitida en directo por el Canal Institucional.
Parágrafo 1°. Este día las comisiones podrán sesionar fuera del recinto, bajo las condiciones que establezca la Mesa Directiva.	Parágrafo 1°. Este día las comisiones podrán sesionar fuera del recinto, bajo las condiciones que establezca la Mesa Directiva.
Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.	Sin modificaciones

III. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos muy atentamente a los honorables Congresistas dar primer debate al **Proyecto de ley (PL) número 276 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante*”.

Cordialmente,



JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Centro Democrático



CARLOS ADOLFO ARDILA
Ponente
Representante a la Cámara
Partido Liberal

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar el Día Nacional del Colombiano Migrante.

Artículo 2°. El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para desarrollar, durante ese día, actividades que promuevan y destaquen a los ciudadanos colombianos migrantes; así como también se divulgará en los diferentes medios de comunicación masivos, los programas y proyectos de las entidades del orden nacional que benefician a la comunidad colombiana en el exterior.

Parágrafo 1°. Las embajadas y consulados de Colombia en el exterior, deberán especialmente conmemorar este día por medio de ferias de servicios y de distintas actividades (culturales, pedagógicas y sociales), que sean de interés para la comunidad migrante y que garanticen su participación, fortaleciendo los vínculos con el cuerpo diplomático y consular.

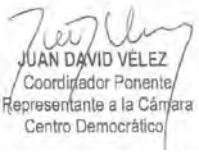
Artículo 3°. Las Comisiones Segundas del Congreso sesionarán formalmente o en audiencia pública, el Día Nacional del Colombiano Migrante, para escuchar a los ciudadanos colombianos que han migrado, en una jornada de sesión conjunta o individual permanente, la cual será transmitida en directo por el Canal Institucional.

Parágrafo 1°. Este día las comisiones podrán sesionar fuera del recinto, bajo las condiciones que establezca la Mesa Directiva.

Artículo 4°. Declárase el 10 de octubre de cada año como el Día Nacional del Colombiano Migrante.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Cordialmente,



JUAN DAVID VELEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Centro Democrático



CARLOS ADOLFO ARDILA
Ponente
Representante a la Cámara
Partido Liberal

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 280 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de diciembre de 2018

Honorable Representante

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 280 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad

con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara del **Proyecto de ley número 237 de 2018 Cámara**. El Informe de Ponencia de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El **Proyecto de ley número 280 de 2018 Cámara**, fue radicado el día 27 de noviembre de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Representantes *Gloria Betty Zorro Africano, José Edilberto Caicedo Sastoque, Hernán Humberto Garzón Rodríguez, Buenaventura León León, Rubén Darío Molano Piñeros, Néstor Leonardo Rico Rico y Óscar Hernán Sánchez León*.

Para primer debate fui designado como ponente mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2018, notificado el mismo día.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley tiene por finalidad los siguientes propósitos:

1. Rendir público homenaje y vincularse a la celebración del quincuagésimo año de fundación de la Universidad de Cundinamarca, por su labor como agente de transformación y desarrollo del departamento, mediante la formación integral de profesionales en el marco de una educación humanista, liberadora, dialógica, flexible, emancipadora y crítica que incorpora los valores del departamento, la región y el país.
2. Elevar a ley de honores la celebración del aniversario 50 de la Universidad de Cundinamarca.
3. Autorizar al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo los proyectos contemplados en el Plan Estratégico 2016-2026 “*Disoñando la Universidad que queremos*”, elaborado por la institución a la que se rinde honores con el presente proyecto de ley.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

A. Motivos

Antecedentes históricos

De acuerdo con el proyecto de ley, la Universidad de Cundinamarca tuvo sus orígenes en la Ordenanza número 045 del 19 de diciembre de 1969, mediante la cual se creó el Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca (ITUC), destinado a ofrecer en las provincias cundinamarquesas carreras técnicas de grado

medio para bachilleres. Con esto inicia la historia de la principal institución de educación superior adscrita al departamento de Cundinamarca.

El 1° de agosto de 1970 se inician las labores académicas en la sede Fusagasugá con los programas de Tecnología Agropecuaria, Tecnología Administrativa y Secretariado Ejecutivo. El siguiente año se crea el programa de Ciencias de la Educación para la formación de profesores y técnicos en 4 y 6 semestres, respectivamente.

Posteriormente y mediante Ordenanza 073 del 7 de diciembre de 1971, se crea la Seccional del Instituto Universitario de Cundinamarca en la ciudad de Ubaté, la cual inicia labores en el mes de abril de 1973, con los programas de pregrado de Administración de empresas y Ciencias de la Salud. De igual forma, la Ordenanza 014 de 1972 crea la Seccional del Instituto Universitario de Cundinamarca en la ciudad de Girardot, las actividades en esta ciudad se inician el 4 de marzo de 1974 con los programas de Enfermería General, Biología y Química y Ciencias Sociales.

La institución continúa incrementando su oferta académica, su experiencia e impacto en el departamento, de tal forma que en el año 1990 el ITUC solicita al Ministerio de Educación el reconocimiento como universidad, de este modo, a través de la Resolución número 19530 del 30 de diciembre de 1992, se hace el reconocimiento institucional a la Universidad de Cundinamarca. Una vez adquiere el estatus de Universidad, se incrementa la presencia en las principales provincias del departamento:

- Mediante Acuerdo 006 numeral 4 del 7 de julio de 1994 se crea la Extensión de Facatativá.
- Mediante Acuerdo 0003 del 27 de enero de 1999 se crea en el I periodo Académico la Extensión de Chía.
- Mediante Acuerdo 0003 del 27 de enero de 1999 se crea en el II periodo académico la Extensión de Chocontá.
- Mediante Acuerdo 0027 de 1999 se crea la Extensión de Zipaquirá.
- Mediante Acuerdo 033 del 3 de noviembre del 2000, se crea en el II periodo académico la Extensión de Soacha.

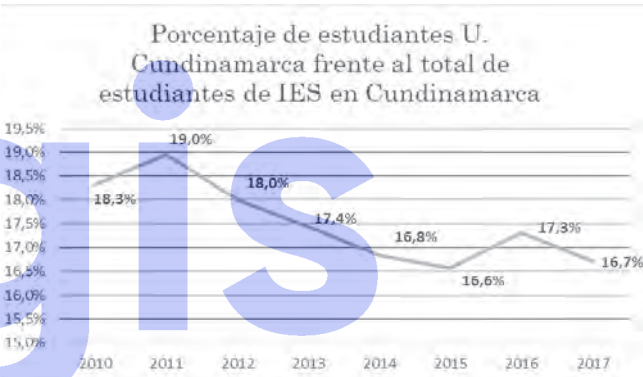
En la actualidad la Universidad viene adelantando una readecuación general para el logro de las tres funciones sustantivas que se ha planteado para esta etapa: 1. Formación y Aprendizaje, con lo que se busca garantizar la calidad académica y la formación integral; 2. Ciencia, Tecnología e Innovación, cuyo propósito es el desarrollo y la creación de nuevo conocimiento; 3. Interacción Social Universitaria, que implica la vinculación

real de la universidad con el entorno y la sociedad para resolver sus problemas.

Amplia cobertura en el departamento

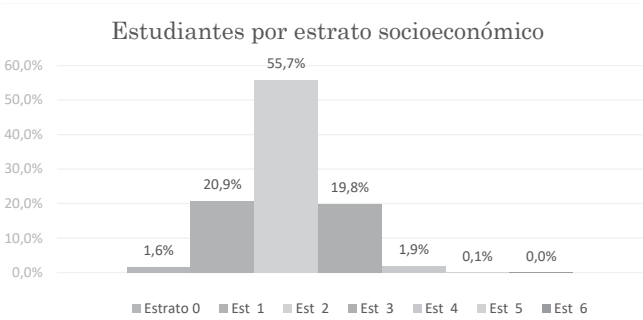
Desde su creación, la universidad se ha enfocado en ofrecer educación de calidad a los jóvenes cundinamarqueses, propendiendo por aumentar su cobertura en los diferentes municipios del departamento y no sólo aquellos circunvecinos a la capital del país. En el primer semestre de 2018 contaba con 13.717 estudiantes distribuidos en 3 sedes (Fusagasugá, Girardot y Ubaté) y 5 extensiones (Chía, Zipaquirá, Chocontá, Facatativá y Soacha), de los cuales el 97% corresponde a pregrado.

La importancia de la Universidad de Cundinamarca dentro del total de la oferta de educación superior de Cundinamarca se evidencia en que la cobertura de dicha institución siempre ha representado alrededor del 17% del total de estudiantes de los programas de educación superior ofertados en el departamento. Además, si se toman solo los estudiantes de carreras profesionales de instituciones oficiales en el departamento, los matriculados en la Universidad de Cundinamarca representan el 47%.



Fuente: elaboración propia con datos del MEN y el Boletín estadístico U Cundinamarca

Como se ve, la Universidad de Cundinamarca es la principal oportunidad para los habitantes del departamento que quieren realizar sus estudios de educación superior. Hecho que se hace más evidente en la población de bajos ingresos, pues más del 77% de los estudiantes de pregrado pertenecen a los estratos cero, uno o dos. Y si se suma el estrato tres, se evidencia que el 98% de los estudiantes pertenecen a la población con menores recursos y más vulnerable económicamente.



Fuente: Dirección de Planeación Institucional.

Todo lo anterior es muy relevante en un departamento que tiene una tasa de cobertura bruta de educación superior del 32,8%, muy por debajo de la tasa del país (52,8%). Hasta el momento, la Universidad le ha entregado al departamento y al país 27.916 profesionales.

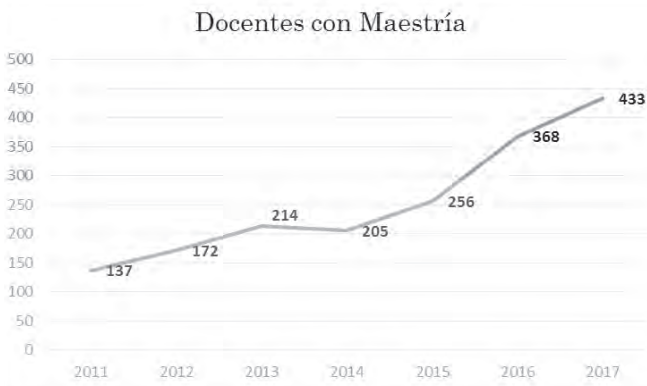
La aprobación de la presente ley es la ocasión para que la Nación le reconozca a la Universidad de Cundinamarca su ardua labor como agente de desarrollo a nivel regional y su compromiso con la educación del departamento en las zonas del Sumapaz, Ubaté, Sabana Centro, Sabana Occidente, Almeidas, Soacha y la provincia del Alto Magdalena.

Impacto académico de la Universidad en el departamento

La importancia de la Universidad de Cundinamarca para el departamento no se limita a la cantidad de estudiantes que acoge, sino que también se evidencia en los aportes que la academia le hace a la sociedad en su conjunto. La Universidad cuenta con 52 grupos de investigación, de los cuales 24 están categorizados por Colciencias. Así mismo, 40 de sus profesores están categorizados.

La institución también cuenta con una significativa producción académica, de manera que en los últimos cinco años se han presentado en eventos académicos, tanto nacionales como internacionales, un promedio de 122 ponencias anuales. Gran parte de las mismas tienen como objetivo la resolución de problemas del departamento, en áreas como la salud, la ingeniería, el sector agropecuario y la educación. Sobresalen las dos patentes que se han hecho en la universidad sobre sobre dos variedades nuevas de habichuela especiales para la región de Sumapaz, donde hay 1450 hectáreas dedicadas al cultivo de dicha especie.

En lo referente a los docentes, la Universidad tiene 1.058 profesores, de los cuales 443 tienen maestría y 27 tienen doctorado. Este es un punto a resaltar, porque la universidad ha hecho un gran esfuerzo por aumentar la calidad y formación de los mismos.



Fuente: Dirección de Planeación Institucional

Sin embargo, es importante aclarar que la Universidad de Cundinamarca no se limita a favorecer a la población de Cundinamarca, una gran parte de sus estudiantes vienen de otros departamentos. Se encuentran estudiantes de lugares como el Amazonas, Vichada y la Guajira. En total son 1.690 estudiantes cuya procedencia no es Cundinamarca, lo que representa un 12% de toda su población estudiantil. También cuenta con la presencia de 8 estudiantes extranjeros.

Fuentes de los recursos

La Universidad de Cundinamarca obtiene sus ingresos de tres fuentes básicas: la Nación, el departamento de Cundinamarca y los recursos propios. De parte de la Nación se reciben recursos para inversión y funcionamiento por concepto de la Ley 30 de 1992.

Actualidad de la institución

La Universidad de Cundinamarca ha entendido el proceso de transformación por el que atraviesa la sociedad actual, donde el conocimiento es considerado como el principal factor de producción y fuente de riqueza. Por esta razón, emprendió una serie de reformas y mejoras institucionales, las cuales iniciaron en el año 2015 con la construcción de su primer plan estratégico, “Disoñando la Universidad que Queremos”. En este documento se plasman en un horizonte de diez años los deseos de la comunidad universitaria y de los cundinamarqueses por reinventar y resignificar la institución como una organización social del conocimiento, translocal y agente de la transmodernidad, reconocida por la sociedad en el ámbito local, regional, nacional e internacional como generadora de saber relevante, pertinente y de impacto social.

La Universidad ha venido cosechando logros por su labor. Recientemente el Ministerio de Educación Nacional otorgó la Acreditación de Alta Calidad para la licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales por un periodo de cuatro años. Lo que significa que cumple con las características de alta calidad definidas por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

Así mismo, en la pasada sesión del 21 de septiembre el Consejo Directivo de Icontec aprobó

la certificación en ISO 9001:2015 “Sistemas de Gestión de la Calidad”, para los macroprocesos estratégicos, misionales, apoyo y seguimiento, medición, análisis y evaluación definidos en el Modelo de Operación Digital definidos por la Resolución 156:2017 en auditoría de revisión que se llevó a cabo del 13 al 16 de agosto de 2018 en la Universidad de Cundinamarca. Este reconocimiento que otorga Icontec premia el trabajo y dedicación de todo el equipo humano de la Universidad de Cundinamarca, labor que viene desarrollándose en los últimos 10 años y que aportan al fortalecimiento de distintos procesos de la Institución, la planificación de trabajos, la promoción de una cultura de calidad y la mejora continua del quehacer diario.

Homenaje

La Universidad de Cundinamarca celebra su quincuagésimo aniversario en 2019. En estos 50 años la institución, a través de sus distintas sedes, ha realizado una ardua labor en pro de la formación y el aprendizaje, llevando educación superior de calidad a las diferentes provincias del departamento, propiciando y fortaleciendo la innovación y el uso de conocimiento científico que mejoren la productividad de la región. En consecuencia, la institución se ha establecido como un agente de la transformación cultural, económica y social que ha vivido el departamento.

Por lo tanto, es de gran interés para la nación hacer un reconocimiento a la Universidad de Cundinamarca en señal de agradecimiento y apoyo por el aporte significativo que ha brindado a los colombianos y más específicamente a los cundinamarqueses.

B. Normatividad

El presente proyecto de ley se fundamenta en:

1. Marco Constitucional

“Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

...

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la supremacía y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley (subrayado fuera de texto original).

“Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

“Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

2. Marco Normativo Nacional

Ley 30 de 1992 - “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

Ley 115 de 1994 - “Ley General de Educación. Ordena la Organización del Sistema Educativo General Colombiano”.

Ley 1188 de 2008 - “Ley por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones”.

Decreto 1403 de 1993 - “Reglamentación de Ley 30 de 1992”.

C. Jurisprudencia constitucional

En Sentencia C-766 de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

“Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-782 de 2001, resalta los objetivos de las leyes de honores y analiza sus posibles implicaciones en materia de gasto público. En dicha providencia la Sala Plena del Tribunal Constitucional establece que:

“En el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.).”.

Asimismo, en las Sentencias C-755 y C-948 de 2014, la Corte Constitucional precisó que:

“De lo anterior se desprende, por una parte, que la Constitución no requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. Por otra parte, que los gastos se materializan año a año cuando se incorporan las respectivas partidas a la ley de apropiaciones. En esa medida, tal y como lo sostuvieron en sus respectivos informes el Senado y la Cámara, y lo dijo el Procurador en su concepto, la Constitución distingue entre dos momentos legislativos diferentes. En un primer momento, se expiden diversas leyes que autorizan o decretan gastos, cumpliendo con el principio de legalidad de los mismos. En un segundo momento, el Congreso aprueba o desaprueba las partidas presupuestales

en la ley de apropiaciones. El requisito constitucional establecido en el artículo 154 de la Carta exige que haya iniciativa gubernamental única y exclusivamente en el segundo momento, es decir, en el proceso de creación de la ley de apropiaciones. La Sentencia C-409 de 1994, antes citada, dice al respecto: “Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (CP arts. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto –a la cual se remite el citado literal–, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.” Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento”.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio de que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Así lo ha confirmado la Corte Constitucional en Sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015A de 2009 y las previamente citadas, entre otras, en las que concluye que a través de iniciativa parlamentaria se pueden promover leyes que decreten gasto público, y que sirven como “título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para tender esos gastos”¹.

¹ Sentencia C-343 de 1995, Corte Constitucional.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

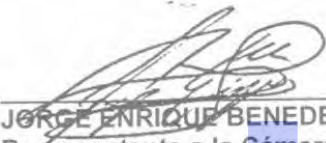
Articulado propuesto en el proyecto presentado por el autor	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto: Que la Nación rinda público homenaje y se vincule a la celebración de los cincuenta años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y exalte las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y la comunidad cundinamarquesa.	Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto que la Nación rinda público homenaje y se vincule a la celebración de los cincuenta años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y exalte las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y la comunidad cundinamarquesa.	Se realizan cambios de forma.
Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad a los artículos 69, 150 numeral 9, 334, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales a mediano plazo, incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad educativa de la Universidad de Cundinamarca, en el departamento de Cundinamarca, los siguientes proyectos enmarcados dentro del Plan Estratégico Institucional 2016-2026 <i>“Disoñando la universidad que queremos”</i> . Construcción de un auditorio central y un aula máxima en la seccional de Girardot; construcción de un auditorio central en la extensión de la sede de Facatativá; construcción de un edificio de laboratorios en la sede de Fusagasugá; adecuación del campus de la sede de Ubaté; construcción de un edificio de aulas en la sede de Zipaquirá; adquisición de un lote para ampliar la extensión de la sede de Chía; construcción de un centro de entrenamiento deportivo en la sede de Soacha y la construcción de la sede de Chocontá.	Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992, sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad educativa de la Universidad de Cundinamarca los siguientes proyectos, enmarcados dentro del Plan Estratégico Institucional 2016-2026 de dicha universidad: a) Construcción de un auditorio central y un aula máxima en la seccional de Girardot; b) Construcción de un auditorio central en la extensión de la sede de Facatativá; c) Construcción de un edificio de laboratorios en la sede de Fusagasugá; d) Adecuación del campus de la sede de Ubaté; e) Construcción de un edificio de aulas en la sede de Zipaquirá; f) Adquisición de un lote para ampliar la extensión de la sede de Chía; g) Construcción de un centro de entrenamiento deportivo en la sede de Soacha; y h) Construcción de la sede de Chocontá.	Se realizan cambios de forma.
Artículo 3° Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, los 8 municipios donde tiene sedes la institución (Fusagasugá, Chía, Soacha, Zipaquirá, Chocontá, Ubaté, Facatativá y Girardot) y el departamento de Cundinamarca.	Artículo 3° Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, los 8 municipios donde tiene sedes la institución (Fusagasugá, Chía, Soacha, Zipaquirá, Chocontá, Ubaté, Facatativá y Girardot) y el departamento de Cundinamarca.	Se mantiene igual el artículo.
Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo a las disposiciones que se produzca en cada vigencia fiscal.	Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo a las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.	Se mantiene igual el artículo.

Articulado propuesto en el proyecto presentado por el autor	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.	Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.	Se mantiene igual el artículo.
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se mantiene igual el artículo.

VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al **Proyecto de ley número 280 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones*”

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto que la Nación rinda público homenaje y se vincule a la celebración de los cincuenta años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y exalte las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y la comunidad cundinamarquesa.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992, sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad educativa de la Universidad de Cundinamarca los siguientes proyectos, enmarcados dentro del Plan Estratégico Institucional 2016-2026 de dicha universidad:

- a) Construcción de un auditorio central y un aula máxima en la seccional de Girardot;
- b) Construcción de un auditorio central en la extensión de la sede de Facatativá;
- c) Construcción de un edificio de laboratorios en la sede de Fusagasugá;
- d) Adecuación del campus de la sede de Ubaté;
- e) Construcción de un edificio de aulas en la sede de Zipaquirá;
- f) Adquisición de un lote para ampliar la extensión de la sede de Chía;
- g) Construcción de un centro de entrenamiento deportivo en la sede de Soacha; y
- h) Construcción de la sede de Chocontá.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, los 8 municipios donde tiene sedes la institución (Fusagasugá, Chía, Soacha, Zipaquirá, Chocontá, Ubaté, Facatativá y Girardot) y el departamento de Cundinamarca.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada **órgano** ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo a las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 36 - Viernes 8 de febrero de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Págs.

Ley 1941 de 2018, diciembre 18, por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.	1
---	---

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 027 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones - Ley Jacobo.	6
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006.	17
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 135 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006.	17
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante.....	20
Informe de ponencia para primer debate y texto de articulado propuesto al Proyecto de ley número 280 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.	23

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2019

